



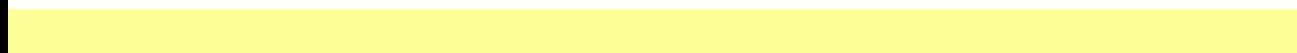
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LOS SEÑORES LIGIA
ESPERANZA QUINTERO CÓRTES, JUAN CARLOS FAJARDO
JIMÉNEZ Y MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO, CONTRA LA
CORTE CONSTITUCIONAL Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL
DEL CIRCUITO DE SOACHA.**

Fecha de Reparto 3 de noviembre de 2021
Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-01924-00





Soacha, Cundinamarca, 3 de noviembre de 2021

Honorável
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal – Reparto Tutelas
 secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
 recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

ASUNTO: Acción de tutela en contra de -) Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) y -) Corte Constitucional

Cordial saludo,

Los abajo firmantes, en calidad de Fiscales – titular y de apoyo – a cargo de la investigación penal 257546000392202001632¹, elevan ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acción de tutela en contra de i) el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), y ii) la Corte Constitucional, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

- El pasado 4 de septiembre de 2020, a las 14:00 horas aproximadamente, en las instalaciones de la Estación de Policía del Barrio San Mateo del municipio de Soacha (Cundinamarca), se presenta conflagración en el sitio dispuesto para la retención de personas privadas de la libertad (carceleta), situación que afectó la integridad física de la totalidad de los privados de la libertad que se encontraban allí retenidos (11 personas).

Los *privados de la libertad* allí afectados, se constituyan de diez (10) con *medida de aseguramiento*, y uno (01) purgando privación de la libertad en razón a condena.

Como resultado de tal conflagración, murieron ocho (08) de los privados de la libertad que se encontraban allí; así mismo, otros tres (03) privados de la libertad sufrieron lesiones de extrema gravedad y que pusieron en riesgo, objetiva y clínicamente, su vida.

- En atención a las labores investigativas del Ente Acusador, así como al programa metodológico constituido para los referidos hechos, fue creada la noticia criminal 257546000392202001632, y se solicitaron *audiencias preliminares* (formulación de imputación – solicitud de imposición de medida de aseguramiento) y las cuales se

¹ **Fiscal Titular:** Ligia Esperanza Quintero Cortés, Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), ligia.quintero@fiscalia.gov.co; **Fiscales de Apoyo:** i) Mario Andrés Burgos Patiño, Fiscal 1 Delegado ante Tribunal Superior, adscrito a la Unidad Delegada para la Seguridad Ciudadana; mario.burgos@fiscalia.gov.co; Designado para actuar en el presente radicado mediante Resolución 00189 de 2021, suscrita por el Fiscal General de la Nación; ii) Juan Carlos Fajardo Jiménez, Fiscal 127 adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; juanc.fajardo@fiscalia.gov.co; Designado para actuar en el presente radicado mediante Resolución 00090 de 2021, suscrita por la Directora Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos.



adelantaron ante el Juzgado 1 Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soacha (Cundinamarca) durante los días 17, 18, y 19 de febrero de 2021.

La persecución penal que se adelanta por parte de la Fiscalía General de la Nación se da, hasta ahora, en contra de los miembros de la Policía Nacional **i)** Gabriel Ruiz Moreno – c.c. 1.023.003.292 –, Patrullero adscrito, para los hechos, a la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca) ; **ii)** Aleida del Pilar González Quiroz – c.c. 1.055.835.114 –, Subcomandante para el día de los hechos de la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca) y quien a razón de la ausencia para ese momento del Comandante de la Estación, era la servidora con mayor rango; y **iii)** Jorge Eliécer Suárez Orduz – c.c. 1.096.948.450 –, patrullero quien tenía asignado el rol de *custodio*, para el día de los hechos, de los *privados de la libertad*.

- A los policiales se les imputó los – presuntos – delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado Tentado, en tanto *comisión por omisión*, comunicación de cargos que no fue aceptada.

Se solicitó así mismo la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, y frente a lo cual el Juez de Control de Garantías impuso la privación de libertad pero en el domicilio de los imputados

- Mediante documento adiado 18 de febrero de 2021, el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial solicitó a la Fiscalía 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca) remitir “...*las diligencias por competencia...*” a ese Despacho castrense.
- El 5 de abril de 2021, posterior a informar al Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial que se aceptaba el *conflicto de jurisdicciones* y que no se remitía la competencia sobre la investigación penal referida en párrafos anteriores, se envió a la Corte Constitucional documento suscrito por estos Funcionarios y el cual contenía solicitud de dirimir conflicto de jurisdicciones.

Lo anterior por cuanto la Fiscalía General de la Nación difiere de las apreciaciones otorgadas por el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar en tanto se considera que, contrario a lo referido por tal despacho castrense, la investigación/conocimiento/juzgamiento de la noticia criminal 257546000392202001632 debe continuar en la *jurisdicción ordinaria*, siendo impulsada por este Ente Acusador y resuelta, eventualmente, por un/a juez de la república adscrito/a a la Rama Judicial.

Dicho trámite se remitió ese 5 de abril de 2021, a los correos institucionales, presidencia@corteconstitucional.gov.co y secretaria1@corteconstitucional.gov.co.

Para probar ello, a continuación se exhibe *captura de pantalla* que certifica dicho envío:

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
 FISCALIA CUARTA SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE SOACHA
 Calle 11 No. 6-70 Piso 1 / Soacha, Cundinamarca
 Teléfono: 7220649. Ext. 102 Fax: 7220650
ligia.quintero@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



 20210405 _ Conflicto Competencia Jurisdicción _ Caso 257546000392202001632.pdf 12 MB

De: [Ligia Esperanza Quintero Cortés](#)

Enviado: Lunes, 5 de abril de 2021 8:01 a. m.

Para: [presidencia@corteconstitucional.gov.co](#); [secretaria1@corteconstitucional.gov.co](#)

CC: [Mario Andres Burgos Patiño](#); [Juan Carlos Fajardo Jimenez](#)

Asunto: Solicitud - dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, al interior de la investigación penal identificada 257546000392202001632

Honorable Corte Constitucional

Solicitud - dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, al interior de la investigación penal identificada 257546000392202001632.

Adjunto al presente documento en formato .pdf, rotulado "20210405 _ Conflicto Competencia Jurisdicción _ Caso 257546000392202001632" y mediante el cual, atendiendo el contenido del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de esta Delegada, expone ante esa Alta Corporación el presente asunto en aras que se dirima el conflicto de competencia que frente al proceso 257546000392202001632 ha planteado el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial.

Dado el tamaño de los elementos que constituyen la carpeta/dossier del radicado 257546000392202001632, los mismos se comparten a través del siguiente link de One Drive:

<https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Fu%2Fs!ApX58tagq8BSOTwFebCSe0Soyi-v%3Fe%3DrGwMCq&data=04%7C01%7C%7Cc26faee5d25e47b1628308d8f8327df6%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637532245060755676%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDA1LCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%63D%7C1000&odata=cAvm%2FnIpsihZKCvAgVRfABqX47bQQinhX5F18eIG70%3D&reserved=0>

Cordialmente,

Ligia Esperanza Quintero Cortés
Fiscal 4 Seccional
Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)

- Se hace necesario destacar que el *conflicto de jurisdicciones* se remitió directamente por esta Fiscalía, sin acudir ante un juez de control de garantías; a ese efecto, se argumentó que en tratándose de *conflictos de jurisdicción*, el ente acusador contaba con funciones jurisdiccionales, y por ende con la posibilidad de *trabar/iniciar* el referido trámite de conflicto.

Posterior a ello, en asunto diferente al presente, pero en coincidencia con lo referido por la Fiscalía 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), la Corte Constitucional en sentencia SU 190 de 2021, señaló:

Así, pese a que la Fiscalía, en tanto *parte* del proceso, no cumple funciones jurisdiccionales como regla general, el ejercicio de la acción penal está ligado de forma necesaria a la activación de la jurisdicción ordinaria. Esa estrecha e inescindible relación entre la investigación que desarrolla el fiscal y la determinación de la competencia de los jueces ordinarios para adelantar la fase del juicio, en criterio de la Corte, comporta que **el debate sobre las autoridades a quienes corresponde conocer del asunto puede ser planteada desde la investigación, por parte de la Fiscalía General**. Existen, además, relevantes razones constitucionales en sustento de esta conclusión. (Negrita fuera de texto)

Dado ello, se considera que esta Representante del Ente Acusador, al remitir directamente el asunto ante la Corte Constitucional el pasado 5 de abril de 2021, cumplió con el estándar procedural para iniciar/plantar/trabar el conflicto de jurisdicciones.

- La Fiscalía General de la Nación radicó *escrito de acusación* correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), despacho que citó para *audiencia de acusación* el pasado 22 de junio de 2021.



No obstante ello, dicha diligencia no se llevó a cabo ya que el titular del mencionado juzgado decidió no dar trámite a la verbalización de la acusación hasta tanto la Corte Constitucional definiera el *conflicto de jurisdicciones*.

A ese efecto, planteó el juez en dicha vista pública²:

...lo que si quiero decirles a todos ustedes es que yo también considero, yo si considero que debe dirimirse primero este asunto de jurisdicción porque, pongamos el ejemplo que fuera este un asunto de definición de competencia en materia ordinaria y alguno de ustedes me dice no es que el competente no es usted sino el juez de Fusagasugá, yo no podría por ejemplo adelantar y sin embargo hago la audiencia de acusación mientras tanto se decide cuál es el juez competente, no; hay que definir esto previamente, maxime que aquí no solamente estamos hablando de competencia propiamente dicha sino de jurisdicción...yo pienso que si ya se trabó este conflicto de jurisdicción y la Corte Constitucional lo tiene en sus manos, hay que esperar la decisión que tomen...y que nos defina, tienen que definirnos en un tiempo razonable, igual pues habría que oficiar para que de pronto poner de presente que en todo caso tenemos personas privadas de la libertad sea como sea que requieren que se les defina la situación prontamente y también unas víctimas que están reclamando una actividad de la administración de justicia...yo considero que hasta que no se dirima, mientras que no se dirima no es viable adelantar la audiencia de formulación de acusación y por eso voy a señalar una nueva fecha...

- Para el 30 de junio de 2021, se remitió solicitud ante la Corte Constitucional en aras a solicitar información con respecto al trámite del mencionado *conflicto de jurisdicciones*:

Solicitud Información - Trámite Conflicto Jurisdicciones radicado CJI 823, CUI 257546000392202001632 FISCALIA CUATRO DE UNIDAD DE VIDA X ☰ ☰
 Ligia Esperanza Quintero Cortés <ligia.quintero@fiscalia.gov.co> Recibidos X

Ligia Esperanza Quintero Cortés <ligia.quintero@fiscalia.gov.co>
 para secretaria1@correconstitucional.gov.co, presidencia@correconstitucional.gov.co 30 jun 2021 11:01 ☆ ↗ :

Honorable
 Corte Constitucional
 Bogotá, D.C.

La abajo firmante, a través del presente correo electrónico, eleva solicitud respetuosa tendiente a obtener información con respecto a trámite de conflicto de jurisdicciones que fuere remitido ante la Honorable Corte Constitucional el pasado 5 de abril de 2021.

A efecto de ello, ese 5 de abril de 2021, se remitió a los correos electrónicos "presidencia@correconstitucional.gov.co" y "secretaria1@correconstitucional.gov.co" correo electrónico con el asunto "Solicitud - dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, al interior de la investigación penal identificada 257546000392202001632".

Esta información se requiere en tanto la mencionada noticia criminal se encuentra en etapa de audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), despacho que el pasado 22 de junio de 2021, dispuso suspender dicha diligencia judicial con la finalidad de esperar a la decisión de la Corte Constitucional con respecto al conflicto de jurisdicciones.

Atentamente

Ligia Esperanza Quintero Cortés
 Fiscal
 Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)
ligia.quintero@fiscalia.gov.co
ligis162@hotmail.com

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

...

- En atención a la ausencia de respuesta por parte de la Corte Constitucional, esta Funcionaria remitió el pasado 19 de agosto de 2021, ante ese Alto Tribunal correo electrónico contentivo de documento en el cual se solicitaba:

² Minuto 33:50, audiencia formulación de acusación del 22 de junio de 2021.



Así entonces, se ruega a la Honorable Corte Constitucional valorar la posibilidad en emitir pronta decisión en el asunto planteado, en aras a no prolongar más el desarrollo de la investigación penal en la noticia criminal antes planteada, y recordando además que los hoy imputados se encuentran **privados de su libertad desde el 18 de febrero de 2021**, motivo por el cual, en aras a los prerrogativas superiores que les son propias, se insiste en la necesidad de definir el *conflicto de jurisdicciones* en aras a proceder con el normal desarrollo del proceso.

Para probar la remisión de tal correo electrónico, se tiene:

De Ligia Esperanza Quintero Cortés
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 11:50 a.m.
Para: presidencia@corteconstitucional.gov.co; secretaria1@corteconstitucional.gov.co
Asunto: remito solicitud de información sobre trámite conflicto de jurisdicciones CJU823 entre Juzgado 105 de Instrucción Penal Militar y Fiscalía Cuarta Seccional de Unidad de Vida de Soacha dentro de CUI 257546000392202001632.

Honorable Magistrada
CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Corte Constitucional

ASUNTO: Solicitud – Trámite Conflicto de Jurisdicciones CJU823 entre Juzgado 105 de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)

telefonos de contacto 3204189413, correo personal ligi162@hotmail.com, y ligia.quintero@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[20210819_Solicitud Corte Constitucional_Conflicto Jurisdicciones CJU823.pdf](#)
190K Visualizar como HTML Descargar

- Se tiene conocimiento que frente a solicitud de información elevada por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), la Corte Constitucional respondió³:

Doctora
LAURA FERNANDA DÍAZ.

En atención a su solicitud me permito informarle que el expediente por el cual indaga fue radicado el pasado 29 de abril de 2021 con el número CJU0000823, El 25 de mayo de 2021 en sesión virtual de Sala Plena le correspondió por reparto a la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el 9 de junio de 2021 paso el asunto al despacho.

Adicionalmente el 06/julio/2021, paso al despacho solicitudes de la Doctora Ligia Esperanza Quintero Cortés Fiscal 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), allegadas mediante correos electrónicos del 30 de junio de 2021 y 6 de julio de 2021, tendientes a obtener información sobre el conflicto de la referencia, así mismo, y correos electrónicos de la Secretaría de la Corte Constitucional a la Doctora Quintero Cortés relacionados con el reparto y forma de consultar el expediente en la Corte Constitucional.

Se sugiere realizar seguimiento al expediente a través de la página web de la Corte Constitucional, link secretaría, Conflictos de Jurisdicción, Consulta Conflictos de Jurisdicción, empleando para ello varios descriptores de búsqueda ya sea por el número de radicado interno, radicado externo, nombre del demandante, nombre del demandado o entidad que remitió el asunto.

Cordial Saludo,

Adriana Romero Rodríguez
Auxiliar Judicial III
Secretaria, Corte Constitucional

³ Comunicación remitida el pasado 19 de julio de 2021, del correo institucional conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co.



- Agendada audiencia de acusación para el 3 de agosto de 2021, nuevamente la misma no se realizó por disposición del titular del Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), y quien manifestó allí⁴:

...está en trámite, está pendiente de decisión, aún no se ha resuelto el conflicto de jurisdicción; en sentir de este Despacho pues esto impide que de momento se adelante la diligencia...

- Para el 27 de octubre de 2021, nuevamente esta Funcionaria solicitó a la Corte Constitucional emitir decisión pronta al interior del conflicto de jurisdicciones CJU823; a ese efecto:

De: Ligia Esperanza Quintero Cortés <ligia.quintero@fiscalia.gov.co>
 Envíado: miércoles, 27 de octubre de 2021 20:10
 Para: Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>; Secretaría1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Conflictos Jurisdiccionales <conflictosjuridic@corteconstitucional.gov.co>
 Asunto: Reenvío solicitud de valorar posibilidad de decidir con prontitud el conflicto de jurisdicciones CJU823.

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrada
 Cristina Pardo Schlesinger
 Corte Constitucional

La abajo firmante, a través del presente correo electrónico, insiste nuevamente ante la Honorable Corte Constitucional en aras a que se valore la posibilidad en decidir con prontitud el conflicto de jurisdicciones CJU823 radicado el pasado 5 de abril de 2021 por esta Funcionaria.

Esto con el exclusivo y legítimo interés en continuar con la investigación penal 257546000392202001632 que se encuentra en sede de formulación de acusación, y la cual, por disposición del Juez 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), se encuentra suspendida hasta tanto el Máximo Tribunal Constitucional decida el antes mencionado conflicto de jurisdicciones.

Atentamente,

Ligia Esperanza Quintero Cortés
 Fiscal
 Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)
ligia.quintero@fiscalia.gov.co
ligi152@hotmail.com

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

- Ante esa última solicitud, se recibió comunicación de la Corte Constitucional y en la cual se puso de presente que la misma fue “...incorporado al expediente CJU-823...”; así:

De: Conflictos Jurisdiccionales <conflictosjuridic@corteconstitucional.gov.co>
 Envíado: jueves, 28 de octubre de 2021 10:39 a.m.
 Para: Ligia Esperanza Quintero Cortés
 Asunto: RE: Reenvío solicitud de valorar posibilidad de decidir con prontitud el conflicto de jurisdicciones CJU823.

Doctora

LIGIA ESPERANZA QUINTERO CORTES
 Fiscal
 Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)
ligia.quintero@fiscalia.gov.co

Doctora LIGIA ESPERANZA:

En atención a su comunicación nos permitimos informarle que el correo allegado fue incorporado al expediente CJU-823 para conocimiento de la Magistrada sustanciadora a quien fue repartido el asunto.

Se recuerda igualmente que a través de la página web de la Corte Constitucional puede consultar las actuaciones realizadas en el expediente de su interés y realizar el respectivo seguimiento. Para ello debe ingresar al sitio web www.corteconstitucional.gov.co, hacer clic en la pestaña Secretaría, luego dar clic en el botón Consulta Conflictos de Jurisdicción. Para efectos de la búsqueda puede emplear varios descriptores, ya sea por el número de radicado interno, radicado externo, nombre del demandante, nombre del demandado o entidad que remitió el asunto.

Cordial Saludo,

Conflictos de Jurisdicción
 Secretaría General
 Corte Constitucional de Colombia

⁴ Minuto 13:20, audiencia formulación de acusación del 3 de agosto de 2021.



- A la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional no ha resuelto el *conflicto de jurisdicciones*, así como que el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) no ha adelantado la *audiencia de acusación*.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO – SOLICITUD DE AMPARO

Bajo el entendido que la solicitud de amparo se edifica en la **i)** no realización de la audiencia de formulación de acusación por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), y la no **ii)** definición de trámite de *conflicto de jurisdicciones* por parte de la Corte Constitucional, escenarios estrictamente de *forma* y que no requieren, en tanto su negativa y demora, una argumentación jurídica compleja, la prerrogativa vulnerada no será justificada con innecesaria elucubración por parte de estos accionantes.

Se considera entonces que las autoridades judiciales accionadas con su proceder han venido atentando contra la prerrogativa superior del **debido proceso** y el cual también es inherente a la Fiscalía General de la Nación.

Ello bajo el entendido que si bien es el Ente Acusador quien reporta unas fuertes bases institucionales al interior de los procesos penales, no es menos cierto que como *interviniente* en el mismo, es también sujeto de los mismos derechos, principios, y prerrogativas superiores que los demás actores.

Con respecto a la noticia criminal 257546000392202001632, la Fiscalía General de la Nación ha desplegado unas importantes labores investigativas y esfuerzos humanos en aras a otorgar verdad, justicia, y – eventual – reparación tanto a las personas llamadas a responder penalmente, así como a quienes se han reportado como víctimas – directas e indirectas –, labores que se han visto suspendidas por causas totalmente ajenas a la voluntariedad y acción del Ente Acusador, pero propias de las autoridades judiciales hoy accionadas en tanto **i)** criterio del titular del juzgado de conocimiento de no adelantar *audiencia de formulación de acusación*, y **ii)** dilación y falta de decisión de fondo en trámite de *conflicto de jurisdicciones* por parte de la Corte Constitucional.

Con respecto al Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca). Se tiene que vulnera el derecho fundamental al *debido proceso* en tanto ha decidido de manera autónoma e independiente suspender y no realizar audiencia de formulación de acusación hasta tanto la Corte Constitucional decida el *conflicto de jurisdicciones*.

Dicho escenario, no aceptado por la Fiscalía General de la Nación, ha sido impuesto con base a las facultades que como *director de las audiencias* ostenta el titular del mencionado despacho judicial.

No obstante es respetable el criterio esbozado por el titular del juzgado accionado, se considera que con dicha posición se vulnera el *debido proceso* de, al menos, la



Fiscalía General de la Nación en tanto se suspende/detiene/inactiva el correcto desarrollo del proceso penal.

Lo anterior bajo el entendido que, si bien el mencionado Juez reflexiona con respecto a que “...podría no ser él el juez natural...”, olvida que la noticia criminal 257546000392202001632 se encuentra actualmente en cabeza de la jurisdicción ordinaria ya que, no obstante haber sido solicitada por la justicia castrense, la competencia de esta es **excepcional** y hasta que se cuente con una – eventual – decisión que establezca lo contrario, la competencia radica en la justicia ordinaria, de la cual hace parte el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), debiendo entonces dar trámite oportuno a las diligencias que al interior del mismo se susciten.

Es decir, mal hace el señor Juez 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) al fundamentar su determinación en un hecho futuro e incierto como lo es la – eventual – decisión de la Corte Constitucional al interior del *conflicto de jurisdicciones*, escenario que de manera alguna desdibuja el escenario claro, actual, y concreto atinente a que la investigación penal 257546000392202001632 **se encuentra actualmente en la jurisdicción ordinaria**, debiendo entonces dar curso a la misma – en lo que le compete –, pero sin supeditar ello a, se itera, un escenario incierto y que en todo caso afecta prerrogativas superiores de todos los intervenientes.

Con respecto a la Corte Constitucional. Se tiene que al momento de interposición de la presente solicitud de amparo, la Corte Constitucional ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en tanto se ha permitido un tiempo *no razonable* para dirimir el conflicto de jurisdicciones planteado; a ese efecto, y conforme los momentos procesales de tal asunto, se tiene:

| MOMENTO PROCESAL | LAPSO, A LA FECHA DE ESTA TUTELA, APROPIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
|--|---|
| 5 de abril de 2021 – Radicado el <i>conflicto de jurisdicciones</i> en la Corte Constitucional | 209 días (6 meses y 29 días) |
| 29 de abril de 2021 – fecha en la cual la Corte Constitucional señala que fue radicado el <i>conflicto de jurisdicciones</i> | 185 días (6 meses y 5 días) |
| 9 de junio de 2021 – fecha en la cual pasa a Despacho el trámite de <i>conflicto de jurisdicciones</i> | 145 días (4 meses y 25 días) |

Se hace necesario señalar que si bien la Corte Constitucional refiere en respuesta remitida ante el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) que el *conflicto de jurisdicciones* fue radicado el 29 de abril de 2021, lo cierto es que, como se evidencia con *captura de pantalla* exhibida en párrafos anteriores de este documento, el correo electrónico que radicó el plurimencionado *conflicto de jurisdicciones* fue remitido el 5 de abril de 2021.

En virtud de ello, y con extremo respeto por la autoridad que representa la Corte Constitucional, se considera que ese Alto Tribunal ha exhibido una *mora judicial injustificada* que vulnera el derecho fundamental al debido proceso en tanto la no

resolución del conflicto de jurisdicciones propuesto por la justicia castrense y aceptado por la justicia ordinaria.

Lo anterior bajo el entendido que⁵ **i)** si bien no se tiene claridad legislativa, procedural, y/o jurisprudencial con respecto al término máximo con el que cuenta la Corte Constitucional para dirimir un conflicto de jurisdicciones, no es objetivamente razonable la apropiación de – aproximadamente – 6 meses y 29 días para su concreción; **ii)** no desconocen estos Representantes del Ente Acusador la ingente cantidad de trabajo que afronta el Alto Tribunal, pero dicho escenario no puede significar la suspensión por más de 6 meses del desarrollo de un proceso penal a la espera de la definición de un conflicto de jurisdicciones; y **iii)** la Fiscalía General de la Nación planteó el conflicto de jurisdicciones de forma oportuna, ha elevado insistencias para su resolución, así como que ha manifestado inconformidad frente a la suspensión de la audiencia de acusación, escenarios que exhiben el cumplimiento de las funciones y deberes de quienes hoy figuran como accionantes.

Tienen certeza estos Funcionarios que en el Alto Tribunal se encuentran centenas de trámites de *competencia* (sean conflictos de competencia, o de jurisdicciones) y que los mismos, acompañados de las demás labores que allí se realizan, abultan razonablemente la carga laboral, pero no es menos cierto que, al menos en principio, muchos de los asuntos de *competencia* que allí se estudian podrían referir una trascendencia e intensidad de menor menor al *conflicto de jurisdicciones* CJU823.

Ello en tanto, y como bien se ha señalado a la Corte Constitucional, en este asunto hay tres (03) personas privadas de la libertad, y una considerable cantidad de víctimas – directas e indirectas –, quienes reclaman de la administración de justicia una resolución y trámite pronto y efectivo del proceso judicial que, desde esquinas diferentes, afrontan.

A efecto de ilustrar lo anterior, en el *Twitter Oficial* de la Corte Constitucional, al momento de publicar los temas que serán debatidos por la Sala Plena de ese Alto Tribunal, y con respecto a los *conflictos de competencia/jurisdicciones*, se destacan **i)** asuntos que, en principio, podría señalarse que no guardan la misma trascendencia que el requerido por estos accionantes, en tanto se reportan acá personas privadas de la libertad; y **ii)** trámites que, sin conocer a fondo el desarrollo lógistico/administrativo al interior de la Corte Constitucional, refieren radicados posteriores al presentado por esta Funcionaria, pero ya cuentan con fecha para discusión en Sala Plena (por ejemplo, “*INCIDENTE CJU865*” no obstante ser posterior en su radicado al *INCIDENTE CJU823* que motiva esta tutela, ya cuenta con fecha para debate en Sala Plena).

Con respecto a ello, se tiene que el último *orden del día* publicado el pasado 26 de octubre de 2021 en el *Twitter Oficial* de la Corte Constitucional⁶ reporta trámite de

⁵ Ver Sentencia SU048 de 2021, de la Corte Constitucional.

⁶ <https://twitter.com/CConstitucional/status/1453073946115391490> Última visita 1 de noviembre de 2021.



incidentes que – en principio – podrían ceder en trascendencia al CJU823, así como conflictos con radicado posterior al que motiva esta solicitud de amparo.

PRETENSIÓN

Se solicita al Juez Colegiado de Tutela que señale como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte de las autoridades judiciales y que ordene **i)** a la Corte Constitucional, decidir en un término pronto, cierto, y razonable el *conflicto de jurisdicciones* CJU823 y el cual fuere radicado el pasado 5 de abril de 2021; y **ii)** al Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) dar trámite a la audiencia de formulación de acusación al interior del radicado 257546000392202001632.

Es menester informar al Juez Colegiado de Tutela que, en caso de acoger las pretensiones de la presente solicitud de amparo, puede presentarse una particular situación y como es que al ordenar al Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) que adelante la audiencia de *formulación de acusación*, al interior de la misma se proponga por algunas de las partes un *nuevo conflicto de jurisdicciones* y el cual, de ser aceptado por el titular de dicho juzgado, sería remitido indefectiblemente ante la Corte Constitucional, escenario que, probablemente, y dado el tiempo hasta ahora apropiado por dicha Corporación, prolongaría el lapso de espera y no protegería real y efectivamente las prerrogativas superiores que se señalan como vulneradas.

A efecto de ello, y en aras a sustentar que es altamente probable que se presente el mencionado escenario, se tiene que uno de los defensores de los imputados afirmó, y más allá de que esa sea posiblemente la *estrategia de defensa*, vehementemente que propondría inmediatamente un *conflicto de competencias*; tal aseveración fue realizada en audiencia del pasado 3 de agosto de 2021, y en la cual señaló⁷:

...si abren la audiencia de acusación, lo primero que yo haría en ese momento es impugnar la competencia...si quieren adelantar la acusación, perfecto, pueden hacerlo, pero yo impugnaría inmediatamente la competencia...es decir, que no avanzaríamos en nada...no tendría sentido avanzar porque sería inoficioso...

De esa manera, se solicita al Juez Colegiado de Tutela que, en caso de acoger los planteamientos de esta solicitud de amparo, valore la posibilidad de salvaguardar de forma real y efectiva la prerrogativa superior vulnerada en tanto de simplemente ordenar al juzgado accionado la realización de la *audiencia de acusación*, resultaría indefectiblemente en la remisión de ese *nuevo conflicto* ante la Corte Constitucional a esperar, probablemente, otro considerable lapso de tiempo y lo que significaría, en regla de probabilidad, nueva espera y suspensión de actividad judicial y que se sumaría a la ya larga pausa hasta ahora exhibida.

JURAMENTO

⁷ Minuto 20:20, audiencia formulación de acusación del 3 de agosto de 2021.



Quienes fugen como accionantes, declaran bajo la gravedad de juramento que no han interpuesto acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones que la hoy presentada.

ANEXOS

Además de las *capturas de pantalla* incorporadas en este escrito, se adjuntan al presente:

- Documento de fecha 5 de abril de 2021, dirigido a la Corte Constitucional y mediante el cual se solicita *dirimir conflicto de jurisdicciones* (13 folios).
- Auto del 18 de febrero de 2021, remitido por el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial, y mediante el cual plantea *conflicto de competencia* (7 folios).
- Documento de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por esta Fiscal, dirigido a la Corte Constitucional solicitando dar trámite a *conflicto de jurisdicciones CJU823* (3 folios).
- Constancia emitida por la Secretaría del Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) y mediante la cual se certifican las audiencias de acusación suspendidas hasta ahora (2 folios).
- Archivos de vídeo correspondientes a las audiencias fallidas de *formulación de acusación* realizadas el 22 de junio de 2021, y el 3 de agosto de 2021; dado su tamaño, se comparte mediante el siguiente link de One Drive <https://1drv.ms/u/s!Auwb0bwla1nogbMMUmR-8suHM9HkSg?e=kJbwI6>.

NOTIFICACIONES

| ACCIONANTES | |
|--|--------------------------------|
| Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca) – Ligia Esperanza Quintero Cortés | ligia.quintero@fiscalia.gov.co |
| Fiscal 1 Delegado ante Tribunal Superior – Mario Andrés Burgos Patiño | mario.burgos@fiscalia.gov.co |
| Fiscal 127 Adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a Derechos Humanos – Juan Carlos Fajardo Jiménez | juanc.fajardo@fiscalia.gov.co |

| ACCIONADOS | |
|---|---|
| Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) | j01pctoconsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Corte Constitucional | presidencia@corteconstitucional.gov.co; secretaria1@corteconstitucional.gov.co; conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co |

| DEMÁS INTERVINIENTES EN PROCESO PENAL 257546000392202001632 – PARA EVENTUAL VINCULACIÓN | | |
|---|--|--------------------------------------|
| Procurador 221 Judicial I Penal de Soacha (Cundinamarca) – Manuel Felipe Bonilla Arias | mbonilla@procuraduria.gov.co | Ministerio Público – Agente Especial |
| Jorge Eliécer Suárez Orduz | jorge.suarez4703@correo.policia.gov.co | Imputado |
| Luis Fernando Becerra Gamboa | luisfernando@becerragamboa.com | Defensor de Imputado |
| Aleida del Pilar González Quiroz | aleida.gonzalez@correo.policia.gov.co | Imputada |



| | | |
|----------------------------------|--|----------------------|
| Jesús Rafael Vergara Padilla | vergara.padilla17@gmail.com | Defensor de Imputada |
| Gabriel Ruiz Moreno | gabriel.ruiz3453@correo.policia.gov.co | Imputado |
| Edgar Fernando Rodríguez Erazo | abogado.fernandorodriguez@gmail.com | Defensor de Imputado |
| Sandra Consuelo Villegas Arévalo | sandra.villegas@jvillegasp.com | Apoderada Víctimas |
| César Augusto Torres Espinel | torrese.cesar@gmail.com | Apoderado Víctimas |
| Hernán Alfonso González Moreno | Hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com | Apoderado Víctimas |
| William Farias Pedraza | williamfariaspedraza@hotmail.com | Apoderado Víctimas |
| Neys Santana Sarmiento Jiménez | abogadoneys@gmail.com | Apoderado Víctimas |

Cordialmente,

LIGIA ESPERANZA QUINTERO CORTES
FISCAL 04 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA DE SOACHA
ligia.quintero@fiscalia.gov.co

JUAN CARLOS FAJARDO JIMÉNEZ
FISCAL 127 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRAS LAS
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS
juanc.fajardo@fiscalia.gov.co

MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO
FISCAL 01 DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
mario.burgos@fiscalia.gov.co



Soacha, Cundinamarca, 5 de abril de 2021

Señores

Corte Constitucional

presidencia@corteconstitucional.gov.co
secretaria1@corteconstitucional.gov.co¹

ASUNTO: Solicitud - *dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones* entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, al interior de la investigación penal identificada 257546000392202001632.

Honorable Corte Constitucional,

Atendiendo el contenido del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de esta Delegada, expone ante esa Alta Corporación el presente asunto en aras que se dirima el conflicto de competencia que frente al proceso 257546000392202001632 ha planteado el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial.

1. Conflicto de Jurisdicciones que se plantea

Respetuosamente se solicita a la Honorable Corte Constitucional dar trámite al conflicto de competencia planteado por el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y de Policía y que fuera aceptado por la Fiscalía General de la Nación, ya que se cumplen con los presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones².

Aunado a ello, y conforme a lo referido en la Sentencia C – 232 de 2016 de la Corte Constitucional, se considera que para el efecto del presente conflicto, la Fiscalía General de la Nación ejerce funciones jurisdiccionales; lo anterior ya que en dicha decisión se señaló:

16. Esta lógica que indica la existencia de funciones tanto jurisdiccionales, como no jurisdiccionales de la Fiscalía, fue mantenida por la **reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002**, cuyo artículo 2 modificó el artículo 250 de la Constitución, relativo a las funciones de la Fiscalía General de la Nación. La diferencia consistió en que redujo, de manera considerable, sus funciones jurisdiccionales...

(...)

En el ejercicio de estas funciones, “(...) la imposición de medidas restrictivas del ejercicio de derechos fundamentales, por ser decisiones de contenido judicial, y no de impulso o preparación del juicio, no pueden estar sometidas a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de los superiores jerárquicos del fiscal respectivo que deba tomar tales determinaciones”, ya que los fiscales delegados gozan de la autonomía e independencia propia de los jueces la que “(...) hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte

¹ Direcciones de correo electrónico tomadas de <https://www.corteconstitucional.gov.co/preguntasfrecuentes.php#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20cuenta%20con,co reconstitucional.gov.co>). Última visita 25 de marzo de 2021.

² Puntualizados, entre otros, en el Auto 155 de 2019, de la Corte Constitucional.



de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. (...) En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, como lo reconoce la disposición que se estudia, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. La autonomía del juez es, entonces, absoluta".

2. Hechos y actuaciones judiciales al interior del proceso 257546000392202001632.

El pasado 4 de septiembre de 2020, a las 14:00 horas aproximadamente, en las instalaciones de la Estación de Policía del Barrio San Mateo del municipio de Soacha (Cundinamarca), se presenta conflagración en el sitio dispuesto para la retención de personas privadas de la libertad (carceleta), situación que afectó la integridad física de la totalidad de los privados de la libertad que se encontraban allí retenidos (11 personas).

Los *privados de la libertad* allí afectados, se constituían de diez (10) con *medida de aseguramiento*, y uno (01) purgando privación de la libertad en razón a condena.

Como resultado de tal conflagración, murieron ocho (08) de los privados de la libertad que se encontraban allí; así mismo, otros tres (03) privados de la libertad sufrieron lesiones de extrema gravedad y que pusieron en riesgo, objetiva y clínicamente, su vida.

En atención a las labores investigativas del Ente Acusador, así como al programa metodológico constituido para los referidos hechos, se solicitaron *audiencias preliminares* (formulación de imputación – solicitud de imposición de medida de aseguramiento) y las cuales se adelantaron ante el Juzgado 1 Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soacha (Cundinamarca) durante los días 17, 18, y 19 de febrero de 2021.

La persecución penal que se adelanta por parte de la Fiscalía General de la Nación se da, hasta ahora, en contra de los miembros de la Policía Nacional **i)** Gabriel Ruiz Moreno – c.c. 1.023.003.292 –, Patrullero adscrito, para los hechos, a la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca) ; **ii)** Aleida del Pilar González Quiroz – c.c. 1.055.835.114 –, Subcomandante para el día de los hechos de la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca) y quien a razón de la ausencia para ese momento del Comandante de la Estación, era la servidora con mayor rango; y **iii)** Jorge Eliécer Suárez Orduz – c.c. 1.096.948.450 –, patrullero quien tenía asignado el rol de *custodio*, para el día de los hechos, de los *privados de la libertad*.

A los policiales se les imputó los – presuntos – delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado Tentado, en tanto *comisión por omisión*, comunicación de cargos que no fue aceptada.

Se solicitó así mismo la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, y frente a lo cual el Juez de Control de Garantías impuso la privación de libertad pero en el domicilio de los imputados; dicha decisión fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, recurso que será resuelto el próximo 8 de abril de 2021, por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca).



A la presente fecha, no se ha radicado aún el respectivo *escrito de acusación*.

3. Solicitud elevada por el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial

Mediante documento adiado 18 de febrero de 2021³, el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial solicitó a la Fiscalía 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca) remitir “...*las diligencias por competencia...*” en atención a que:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que existen razones suficientes para entender que la competencia e investigación de los institucionales involucrados radica en esta jurisdicción castrense, en consecuencia se solicita respetuosamente a la fiscalía Seccional de Soacha Cundinamarca, la remisión de la investigación referida a esta instancia instructora, o en caso de no compartir los argumentos expuestos, se propone desde ya, el CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA, y se solicita se atienda el trámite de ley

(...)

Según la documentación allegada, la Fiscalía General de la Nación dio apertura a la noticia criminal N°257546000392202001632, pero se observa que las conductas investigadas deben ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar y Policial, en atención a que los hechos se presentaron con relación directa del servicio, ya que las personas detenidas estaban siendo custodiadas por unidades policiales, en instalaciones policiales y en ejercicio de sus funciones constitucionales encomendadas por las autoridades judiciales de esa jurisdicción

(...)

Así, se debe establecer que existe nexo causal entre la función desempeñada por el investigado y el hecho delictivo en diligado, ante lo cual hay que indicar que para la fecha del suceso, los policiales adscritos a la estación de policía San Mateo de Soacha, estaban encargados de vigilar y custodiar a once personas, las cuales, generaron una conflagración en la parte interna de la celda, precipitando su muerte y lesiones a otras. (Sic)

4. Posición de la Fiscalía General de la Nación – se acepta el conflicto de competencia entre jurisdicciones – se solicita dirimir la competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria

La Fiscalía General de la Nación difiere de las apreciaciones otorgadas por el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar en tanto se considera que, contrario a lo referido por tal despacho castrense, la investigación/conocimiento/juzgamiento de la noticia criminal 257546000392202001632 debe continuar en la *jurisdicción ordinaria*, siendo impulsada por este Ente Acusador y resuelta, eventualmente, por un/a juez de la república adscrito/a a la Rama Judicial.

En aras a sustentar ello, se pretende señalar que – en forma subsidiaria y/o conjunta – la competencia debe radicar en la *jurisdicción ordinaria* en tanto la **i)** existencia de una *omisión imputable y que conllevó a la violación de derechos humanos*; **ii)** ausencia de certeza plena con respecto a que *los hechos se presentaron con relación directa del servicio*; existencia de, aunado a la *comisión por omisión imputada*, una –

³ Se adjunta en 6 folios la totalidad del Auto proferido por el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial



presunta – conducta criminal por parte de al menos uno de los policiales investigados; **iii) competencia excepcional de la jurisdicción penal militar.**

4.1. Existencia de una omisión imputable a los hoy investigados y que conllevó a la violación de derechos humanos

Si bien la definición de competencias entre la *jurisdicción ordinaria* y la *jurisdicción penal militar* guarda, en principio, la existencia de dos elementos básicos⁴ como son *"i) que el agente pertenezca a la institución castrense y sea miembro activo de ella (elemento subjetivo); y ii) que el delito cometido tenga relación directa con el servicio (elemento funcional)"*, y los cuales se constituyen en el sustento de la solicitud de competencia por parte de la autoridad castrense, la Fiscalía General de la Nación considera que aunado a ello debe valorarse la gravedad de los hechos investigados, y lo cual confluye en que a juicio del ente acusador, lo acaecido el 4 de septiembre de 2020, en la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca), refirió una afectación grave, notoria, y plural de *derechos humanos* de las personas privadas de la libertad que se vieron afectadas.

Bajo ese escenario, debe reportar esta Funcionaria que las personas privadas legítimamente de la libertad, sea por una medida de aseguramiento o por una condena, son reconocidas como sujetos de especial protección, objeto de cuidado y garantía por parte del Estado; frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T – 208 de 2018, señaló:

...En todos los casos, se hizo referencia a la necesidad de tomar medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente, para superar el estado de cosas en que se encuentra el Sistema Penitenciario que, se alega, es contrario al orden constitucional de manera estructural y general. Dentro de las consideraciones de la sentencia, la Sala indicó que *"los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad"* son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión. (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo ello, las afectaciones a sus prerrogativas como consecuencia de la conducta omisiva de los servidores públicos que deberían, primero, custodiarlos, y, segundo, velar por su integridad – así, formalmente, no tuvieren delegada la función de custodia –, y en la magnitud de lo acaecido el 4 de septiembre de 2020, se contiene claramente en – eventualmente – una violación de derechos humanos y lo cual preterminaría la asignación de competencia a la jurisdicción penal militar.

Con respecto a tal postura, la Corte Suprema de Justicia ha señalado⁵:

Pese a lo anterior, ante la acción de tutela promovida contra esa decisión por el apoderado de una de las víctimas, la Corte Constitucional al revisar la negación del amparo dispuesto en las instancias, mediante decisión SU 1184 de 13 de noviembre de 2001, luego de abordar la figura de la posición de garante, estimó que **cuando se presenta la omisión imputable a miembros de la Fuerzas Armadas que conlleve la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, en manera alguna tiene relación con el servicio y**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 372 de 2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal; Sentencia SP 7135-2014, Radicación 35113, 5 de junio de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



la competencia ha de ser de la justicia ordinaria, imponiéndole a ésta el deber de conocer y juzgar los hechos de este proceso...

(...)

Luego de destacar que **el fuero militar no es aplicable cuando las conductas:** *i)* se producen en una situación que *ab initio* busca fines contrarios a los valores, principios o derechos consagrados en la carta; *ii)* surgen dentro de una operación iniciada legítimamente, pero en su desarrollo se desvía el curso de esa actividad; *iii)* **no se impiden graves violaciones a los derechos humanos** (miembro de la fuerza pública que tiene el deber de evitar un daño a la población civil, no evita la producción del resultado)...(Negrita fuera de texto)

De esa manera, considera la Fiscalía General de la Nación que la *acción por omisión* imputada a los policiales que hasta ahora se han vinculado a la investigación penal, conlleva – eventualmente – que, precisamente con esa omisión, no se impidieron graves violaciones a los derechos humanos de los privados de la libertad que, siendo sujetos de especial protección, se afectaron por, se itera, esa inactividad endilgada formalmente a los hoy imputados.

En el mismo contexto, la Corte Constitucional ha dispuesto que las conductas que destaqueen violaciones a derechos humanos no pueden considerarse como *relacionados con el servicio*; a ese efecto, en la Sentencia C – 372 de 2016, señaló:

8.12. Desde ese punto de vista, ha sostenido este Tribunal, que **la Justicia Penal Militar no es entonces competente para investigar y juzgar delitos que en general sean contrarios a su misión constitucional, como ocurre con las violaciones a los derechos humanos**, los delitos de lesa humanidad y las infracciones al derecho internacional humanitario, **pues tal conjunto de delitos, por su extrema gravedad, son considerados en todos los casos ajenos al servicio**, sin que pueda afirmarse que su ocurrencia está relacionada con la realización de un fin constitucionalmente válido. (Negrita fuera de texto)

Así entonces, se considera que en los hechos del 4 de septiembre de 2020, en atención a la categoría de *sujetos de especial protección* de los afectados, así como a la inusitada gravedad de lo acaecido, se reportaron una serie de violaciones a derechos humanos que, a diferencia de lo referido por el Juzgado 185 de Instrucción Penal y Militar, pero sí en consonancia con la jurisprudencia antes trascrita, denotan esos – eventuales – delitos como ajenos al servicio.

4.2. Ausencia de certeza plena con respecto a que los hechos se presentaron con relación directa del servicio – existencia de una presunta conducta criminal

Bajo el entendido que la Fiscalía General de la Nación investiga, y así fue imputado, la *comisión por omisión* de sendos delitos de *homicidio agravado* y *homicidio agravado tentado* en contra de los policiales hasta ahora vinculados, se tiene entonces que en la teoría y proyección investigativa del Ente Acusador – aunado y en subsidio a lo señalado en el numeral 3.1 de este escrito – se plantea precisamente una – presunta – inactividad/inercia funcional de los servidores públicos que tenían a su cargo a las personas privadas de la libertad.

Dado ello, al constituirse el reproche penal en exhibir esa – eventual – omisión, los *actos propios del servicio* que pretende destacar la autoridad castrense se



constituirían en actividades que, en gracia de discusión, se ejecutaron de forma *distorsionada* o *desviada*, alejándose entonces de esa conexión directa con el cumplimiento de una función legítima que se demanda al momento de validar si un acto es propio o no del servicio.

Frente a tal punto, la Corte Constitucional en Sentencia C – 372 de 2016, señaló:

En relación con el elemento funcional que debe concurrir para activar la competencia excepcional de la Justicia Penal Militar: que el delito cometido tenga relación directa con el servicio, la Jurisprudencia ha destacado su especial importancia en la configuración y aplicación del fuero, precisando que el mismo consiste “en que la conducta punible tenga una conexión directa con el cumplimiento de una función legítima”, lo que significa, a su vez, que si “el comportamiento típico es consecuencia del desarrollo de una tarea propia del servicio, pero la misma es cumplida de forma distorsionada o desviada, la acción perderá cualquier relación con la labor legal y será, como cualquier delito común, objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria”.

Aunado a lo anterior, y en aras de destacar que los delitos imputados como *comisión por omisión* se edifican en unas – presuntas – conductas desviadas de la función legítima que debe acompañar a los miembros de la Fuerza Pública, debe ponerse de presente que en las labores investigativas de la Fiscalía General de la Nación, y que será, aunado a otros elementos, objeto de la teoría del caso para demostrar responsabilidad ante el respectivo juez, se cuenta con manifestación otorgada por dos de los sobrevivientes de ese 4 de septiembre de 2020, y quienes refieren que al menos uno de los policiales que allí se encontraba, y durante la conflagración, exhibió las llaves de la *carceleta* y pronunció “*pues quémense*”; a efecto de ello, se cuenta con sendas Declaraciones Juradas y en las cuales se señaló:

CONTESTO: yo estaba atrás de la celda y los reclamos se hicieron sobre la reja de la celda, entonces escuche que alguien no supe quién de los capturados dijo que como no había visita entonces iban a echar candela, no sabía a qué se refería, y ahí fue que vi a un policía afuera de la celda que con su mano levantada movió las llaves de la celda y de forma retadora dijo -pues quémense-, mostrando y sacudiendo las llaves...⁶

(...)

CONTESTO: si claro, él se dio cuenta de que había comenzado la llama y se salió de la oficina diciendo pues quémense...⁷

Bajo ese entendido, y si bien ello será objeto de valoración por parte de un Juez de la República, debe señalarse que, aunado y al interior de esa *comisión por omisión*, se presentó – presuntamente – un hecho claramente criminal y por ende ajeno totalmente a *un acto propio del servicio*.

4.3. Competencia excepcional de la jurisdicción penal militar

Si bien el despacho castrense solicita la competencia de la noticia criminal referida en párrafos anteriores, considera esta Funcionaria que, más allá de reclamar dicha oficina que los hechos se presentaron con relación directa del servicio, escenario

⁶ Declaración Jurada FPJ – 15, rendida por Nelson Gómez Tovar el pasado 30 de noviembre de 2020.

⁷ Declaración Jurada FPJ – 15, rendida por Carlos Duván García el pasado 1 de diciembre de 2020.



que es objeto de controversia por parte de la Fiscalía General de la Nación, nada referenció con respecto a los motivos por los cuales la jurisdicción penal militar debería abandonar ese halo de excepcionalidad que por naturaleza y definición la acompaña y proceder así a desplazar a la jurisdicción ordinaria.

Destacando entonces, además de lo expuesto en el aparte 3.1 de este escrito y relacionado a la vulneración de derechos humanos que pretermina que cualquier acto sea considerado como *relacionado con el servicio*, que no existe una certidumbre tal que destaque de manera clara, a favor de la autoridad castrense, que los delitos investigados tienen *una relación directa con el servicio*, debe reclamar la Fiscalía General de la Nación que no se cuenta con una certidumbre tal que permita valorar la competencia que sobre este asunto tendría la jurisdicción penal militar.

A efecto de exponer la necesidad de contar con amplio grado de certidumbre para agotar la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar, la Corte Suprema de Justicia ha señalado⁸:

En verdad, esta Corporación, de la mano de la jurisprudencia constitucional, ha preservado intacto su criterio acerca de que el fuero penal militar es claramente excepcional y está atado a la certidumbre sobre la existencia de una relación estricta entre la conducta punible imputada y un acto del servicio, es decir, con las tareas o acciones que necesariamente permitan el cumplimiento de la función constitucional y legal asignada a la fuerza pública, esto es, la defensa y la seguridad pública en los términos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política. Por eso, para que la investigación y juzgamiento de las infracciones penales ejecutadas por miembros activos de la fuerza pública esté a cargo de la jurisdicción castrense no basta la acreditación de tal calidad. La acción u omisión lesiva del bien jurídico tutelado debe estar en correspondencia intrínseca con los referidos fines institucionales, porque de lo contrario, será la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer del asunto. Esto, por cuanto no podría predicarse válidamente la existencia de una relación con el servicio cuando la función militar o policial es usada para infringir la ley con un proceder ajeno a la actividad marcial objetivamente considerada.

En la misma decisión, la Alta Corporación señaló que al acaecer indeterminación son respecto a la relación directa del delito con el servicio, la competencia deberá permanecer en la jurisdicción ordinaria; al efecto señaló:

De igual manera, predicó que en caso de duda sobre la relación directa del delito con el servicio, es la justicia común y no la «de excepción» la encargada de asumir el conocimiento del proceso, conforme al principio de in dubio pro jurisdicción ordinaria. En esas circunstancias, toda acción u omisión lesiva de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal ejecutada por parte de los integrantes del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que adolezca de una conexidad diáfana, inmediata y directa con las competencias y fines legales y legítimos que ríjan su actividad militar o policial, no podrá ser asumida, jamás, por los jueces que regularmente estarían encargados de sancionar su conducta, sino por los de la justicia común.

Atendiendo lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte Constitucional dirimir el presente conflicto y determinar la competencia en la investigación 257546000392202001632 a favor de la jurisdicción ordinaria.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal; Sentencia SP 4198-2019, Radicación 49222, 2 de octubre de 2019, M.P. Eyder Patiño Cabrera.



5. Documentos/elementos que se adjuntan:

5.1. Adjuntos al presente documento (13 folios) se encuentran:

- Auto de fecha 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y Policial, y al interior de la *indagación preliminar N°1595* (7 folios).
- Documento remitido (4 folios) a esta Oficina el pasado 25 de marzo de 2021, suscrito por los Procuradores 221 y 260 Judicial I Penal de Soacha (Cundinamarca), *Agentes Especiales* en la presente investigación penal, y el cual, dirigido a la Corte Constitucional, contiene la posición de los referidos Representantes del Ministerio Público en el presente conflicto de competencias.

5.2. Atendiendo el tamaño de los elementos que constituyen la *carpeta/dossier* del radicado 257546000392202001632, los mismos se *comparten* a través de *link de One Drive*, y el cual será adjuntado/mencionado en el cuerpo del correo electrónico que remita el presente documento.

El contenido de los elementos que se comparten a través del mencionado *link de One Drive* es:

- Entrevista FPJ-14 rendida por Aleida del Pilar González Quiroz – c.c. 1.055.835.114 –, de fecha 4 de septiembre de 2020, en dos (02) folios.
- Bosquejo Topográfico FPJ-16 de fecha 20 de noviembre de 2020, realizado en Estación San Mateo de Soacha (Cundinamarca), en un (01) folio.
- Formato Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se realizó *Inspección al lugar de los hechos con el fin de obtener información visual del sitio y ubicación de elementos*, en ocho (08) folios.
- Formato Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 24 de enero de 2021, mediante el cual se *asistió al investigador Gerente del caso a diligencia de Inspección a lugares*, en cinco (05) folios.
- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 1 de diciembre de 2020, rendida por Carlos Duván García Valbuena – c.c. 1.012.462.191 –, en cuatro (04) folios.
- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 30 de noviembre de 2020, rendida por Nelson Gómez Tovar – c.c. 1.012.324.916 –, en cuatro (04) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Comandante Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Comandante Patrulla de Vigilancia, en tres (03) folios.
- Orden a Policía Judicial No 5891160, de fecha 15 de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-079061 / COMAN – ASJUR 29.25, de fecha 7 de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020- / AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 6 de septiembre de 2020, suscrito por el Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz, en cuatro (04) folios.



- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-078418 / AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-077501 / AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de la Policía Nacional AROPE – ESAMT 3.1, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020 AROPE – ESAMT 3.1, de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-070486 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-070986 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en dos (02) folios.
- Oficio de la Policía Nacional AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Libro de Población de fecha 3 de septiembre de 2020, de la Estación de Policía de San Mateo, en trece (13) folios.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6295-A de fecha 10 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-082861 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6295-A de fecha 10 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-082858 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6295-A de fecha 10 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-082853 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2020, suscrito por la Fiscal 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), dirigido al Cuerpo de Bomberos de Soacha (Cundinamarca), en un (01) folio.



- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2020, suscrito por la Fiscal 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), dirigido al Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6392-A de fecha 16 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Citación FPJ-35 dirigida al Cuerpo de Bomberos de Soacha (Cundinamarca), en un (01) folio.
- Extracto de Hoja de Vida de Jorge Eliécer Suárez Orduz, en tres (03) folios.
- Extracto de Hoja de Vida de Sebastián Osorio Valencia, en tres (03) folios.
- Extracto de Hoja de Vida de Yesid Conde Yara, en dos (02) folios.
- Declaración Jurada Formato FPJ-15 recibida a Alexander Mosquera Varón, de fecha 25 de septiembre de 2020, en dos (02) folios.
- Declaración Jurada Formato FPJ-15 recibida a Mario Bohórquez Rodríguez, de fecha 25 de septiembre de 2020, en tres (03) folios.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6392-A de fecha 18 de septiembre de 2020, en dos (02) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT2302-A de fecha 21 de septiembre de 2020, en dos (02) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6392-B de fecha 25 de septiembre de 2020, en dos (02) folio.
- Declaración Jurada Formato FPJ-15 recibida a Yesid Conde Yara, de fecha 12 de noviembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Informe Sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Aleida del Pilar González Quiroz, en un (01) folio.
- Informe Sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Jorge Eliécer Suárez Orduz, en un (01) folio.
- Informe Sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Gabriel Ruiz Moreno, en un (01) folio.
- Formato Entrevista FPJ-14 de fecha 17 de noviembre de 2020, recibida a Gabriel Suárez Moreno, en tres (03) folios.
- Formato Entrevista FPJ-14 de fecha 17 de noviembre de 2020, recibida a Harold Smith Rincón Cuervo, en cuatro (04) folios.
- Formato Entrevista FPJ-14 de fecha 4 de septiembre de 2020, recibida a Jorge Eliécer Suárez Orduz, en tres (03) folios.
- Hoja de vida de Gabriel Ruiz Moreno en ocho (08) folios.
- Hoja de vida de Jorge Eliécer Suárez Orduz en tres (03) folios.
- Hoja de vida de Aleida del Pilar González Quiroz en dos (02) folios.
- Informe Clínica Forense UBSC-DRBO-10136-2020, en dos (02) folios.
- Informe Clínica Forense UBSACH-DSC-02847-2020, en siete (07) folios.
- Informe Clínica Forense UBSACH-DSC-02848-2020, en cinco (05) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002539, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002538, en ocho (08) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010125754000211, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002564, en seis (06) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002550, en cinco (05) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002537, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002549, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002634, en siete (07) folios.



- Extracto de Hoja de Vida de César Augusto Martínez Fernández, en cuatro (04) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Nidia Bautista Marcela Jaime – c.c. 52.635.758 –, de fecha 4 de septiembre de 2020, en dos (02) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Ana Carolina Ordoñez Sáenz – c.c. 52.456.972 –, de fecha 13 de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Extracto de Hoja de Vida de Yesid Conde Yara, en dos (02) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Edison Garnica Olivar – c.c. 1.105.684.716 –, de fecha 17 de noviembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Fabio Mendez Ariza – c.c. 79.395.132 –, de fecha 11 de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Iván Antonio Hernández García – c.c. 1.105.679.350 –, de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Jairo Alberto Tique Loaiza – c.c. 1.105.058.257 –, de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Juan Manuel Rojas Jiménez – c.c. 1.030.593.348 –, de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Luis Eduardo Chacón Ballén – c.c. 1.069.739.164 –, de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por María Alejandra Ramírez Caicedo – c.c. 1.073.675.804 –, de fecha 15 de octubre de 2020, en cinco (05) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Nicolás Suárez Vega – c.c. 1.110.463.067 –, de fecha 13 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Rosa Deli Ramírez Rodríguez – c.c. 52.460.135 –, de fecha 9 de octubre de 2020, en cinco (05) folios.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Sandra Juranny Cifuentes Giraldo – c.c. 1.073.685.266 –, de fecha 14 de octubre de 2020, en cinco (05) folios.
- Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 5 de septiembre de 2020, suscrito por Javier Ernesto Mendigaña Redondo, en diez (10) folios.
- Formato FPJ-2 de fecha 4 de septiembre de 2020, tipo de noticia *actos urgentes*, en catorce (14) folios.
- Actuación del Primer Responsable FPJ-4, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por Jorge Eliécer Suárez Orduz, en cinco (05) folios.
- Acta de Inspección a Lugares FPJ-9, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrita por Ricardo Castro, en dos (02) folios.
- Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrita por Orlando Peñuela, Ricardo Castro, Gustavo Medina, Javier Medingaña, en seis (06) folios.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 5 de septiembre de 2020, *realización fotográfica del lugar de los hechos*, suscrita por Gustavo Medina, en cuatro (04) folios.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 5 de septiembre de 2020, *fijación fotográfica inspección técnica a cadáver*, suscrita por Gustavo Medina, en tres (03) folios.
- Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por David Restrepo Sanabria, en cinco (05) folios.
- Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10, de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrita por Diego Gutiérrez, Mitchel López, en seis (06) folios.



- Informe Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 9 de septiembre de 2020, *fijación fotográfica inspección técnica a cadáver*, suscrita por David Restrepo, en dos (02) folios.
- Resumen de Atención del Paciente Crhistian Gilberto Rincón Caicedo, en once (11) folios.
- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 8 de febrero de 2021, rendida por Fernando Ayala Padilla – c.c. 1.006.526.923 –, en tres (03) folios.
- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 9 de febrero de 2021, rendida por James López Gutiérrez – c.c. 72.256.268 –, en dos (02) folios.
- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 9 de febrero de 2021, rendida por Sandra Orrego Rodríguez – c.c. 40.993.763 –, en dos (02) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Centinela Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Conductor Estación de Policía, en dos (02) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Integrante Patrulla Vigilancia Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Gestor Participación Ciudadana Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Operador Sala Centro de Información Estratégica Policial Estación de Policía, en dos (02) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Secretario Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Subcomandante Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S2020 - AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en cuatro (04) folios, que contienen fotografías de servidores que realizaron turno de custodios en la Estación de Policía San Mateo de Soacha (Cundinamarca) el 4 de septiembre de 2020.
- Oficio de la Policía Nacional No. S20210086255/SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por el Subintendente Jorge Leonardo Infante Cárdenas, en un (01) folio, contiene respuesta a solicitud de antecedentes.
- Informe DRBO-OLIF-2020010125754000211-1, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 9 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Informe en Formato FPJ-11, de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por Darío Suárez Díaz, en tres (03) folios, mediante el cual se reporta actividad de *animación de escenas*.
- Vídeo en formato .wmv rotulado “6.-Criminalística-1”, con un peso de 3GB, y el cual es anexo del informe contenido en Formato FPJ-11, de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por Darío Suárez Díaz.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado “DECLARACIÓN JURADA”, con un peso de 2.47GB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado “Evidencia”, con un peso de 774MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado “118841328_336636420877662_7346480706723616853_n”, con un peso de 2.57MB.



- Vídeo en formato .mp4 rotulado "118870764_341252793693226_1135572859669610137_n", con un peso de 549KB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "119102697_1174250929612087_7184552966955913784_n", con un peso de 4.49MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "Incendio en cai de policía en San Mateo soacha", con un peso de 3.32MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "Tragedia en Cai de San mateo Soacha 04 septiembre 2020", con un peso de 38.7MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "WhatsApp Video 2020-11-24 at 15.52.34", con un peso de 76.6MB.
- Carpeta contentiva de *Historias Clínicas* de las personas afectadas en el incendio acaecido en la Estación de San Mateo de Soacha (Cundinamarca) el pasado 4 de septiembre de 2020.
- Documento de la Policía Nacional rotulado "Continuación anexo Resolución Número 001818 del 27 de septiembre de 2018" en quinientos sesenta y seis (566) folios.
- Carpeta rotulada "Audiencias" y que en su interior contiene seis (06) archivos de video correspondientes a las sesiones de audiencias de formulación de imputación, y de imposición de medida de aseguramiento.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. J. G. C. T. S." is placed above the typed name.

LIGIA ESPERANZA QUINTERO CORTES
FISCAL 04 SECCIONAL DE SOACHA

VISTOS

Al despacho la indagación preliminar N°1595 en contra de personal policial EN AVERIGUACIÓN, la cual se adelanta por hechos presentados el dia 04 de septiembre de 2020 en la Estación de Policía San Mateo del municipio de Soacha Cundinamarca, donde en la sala temporal de privación de la libertad de esa unidad, se efectuó un amotinamiento y deflagración por parte de los detenidos, lo que generó la muerte a ocho personas y lesiones personales a otras.

HECHOS

Según informe S-2020-078950 / AROPE – ESAMT-29.57 del 06/09/2020, suscrito por el señor patrullero SUAREZ ORDUZ JORGE ELIECER, responsable de la sala temporal de privación de la libertad, se afirma que para la fecha del 04/09/2020 sobre las 14:00 horas, se presentó un gran número de personas en la parte externa de las instalaciones policiales quienes exigían que se dejara ver a sus familiares. Se asegura que las personas recluidas, manifestaron su desacuerdo por no permitir el ingreso, informándoseles que el mismo no estaba autorizado, iniciándose el intercambio de elementos de aseo y prendas de vestir como se hacía comúnmente. Se asevera que al momento de hacer entrega de los elementos al señor BERNANDO PINEDA GAVIRIA, esta persona los rechazó, solicitando que se los llevaran porque se iban a perder en el lugar. Se afirma que en un momento, se escuchó cuando los detenidos manifestaron: “vamos a cambiar la actividad, vamos a acabar con esto”, y gritaban además, “hijupuetas déjenos salir o mátenos entonces”. se manifiesta que se trató de dialogar con estas personas con el fin de que calmaran dejando registro filmico de lo sucedido, escuchándose en ese momento la alteración de los familiares quienes estaban en la parte externa. Se dice que la visita no fue estaba autorizada para ingresar por condiciones de la pandemia generada por el COVID 19. Se asegura que en ese momento los reclusos iniciaron

manguera con la que se riega el antejardín, solicitando la presencia de organismos de emergencia y extintores que pudieran controlar el incendio, ya que la conflagración se generó cerca de la reja de ingreso, ellos mismos, con objetos, sábanas, almohadas, colchonetas y prendas alimentaron el fuego, tornándose incontrolable. Manifiesta el policial que el patrullero RINCON CUERVO HAROLD SMITH, arriesgó su integridad personal y como pudo, logró quitar los dos candados que tenía la reja, pero al intentar sacar las personas, éstas, habrían elaborado unos amarres con pedazos de sábanas en la parte superior de la celda lo que generó dificultad para su extracción, siendo necesario usar la fuerza para abrir la reja e iniciar la evacuación de los lesionados a quienes se les brindo asistencia y trasladados al hospital cardiovascular ya que era el sitio de atención más cercano. Se procedió a controlar el fuego para evitar un daño mayor en las instalaciones policiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del contexto jurídico vigente establece la carta constitucional en su artículo 221 que, para ser asignada la competencia a la Justicia Penal Militar y Policial, es menester no solo que los implicados tengan la calidad de militares o policías en servicio activo, sino también, que los hechos de los cuales se les investiga tengan relación directa con el servicio.

Encuentra este despacho, que los hechos se presentaron con relación directa del servicio policial, toda vez que en la unidad existían once (11) personas detenidas en la sala temporal de privación de la libertad de la Estación de Policía San Mateo del municipio de Soacha, los cuales se encontraban en este lugar a ordenes de varios jueces de esa jurisdicción, tal como consta en la comunicación oficial S-2021-016990 – DIESPO – ASJUR -1.10 de fecha 12/02/2021, suscrita por el señor Teniente Coronel WILSON OSWALDO PINZÓN VARGAS, comandante distrito Especial de Policía Soacha.

Ahora bien, según el material probatorio recaudado, los funcionarios de esa unidad estaban encargados de la vigilancia y custodia de estas personas, tal como se evidencia en la minuta de servicio de la estación de Policía San Mateo – Soacha para la fecha del 04/09/2020, donde

Según la documentación allegada, la Fiscalía General de la Nación dio apertura a la noticia criminal N°257546000392202001632, pero se observa que las conductas investigadas deben ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar y Policial, en atención a que los hechos se presentaron con relación directa del servicio, ya que las personas detenidas estaban siendo custodiadas por unidades policiales, en instalaciones policiales y en ejercicio de sus funciones constitucionales encomendadas por las autoridades judiciales de esa jurisdicción.

Según el artículo 250 constitucional, dice: *"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. **Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.**"* (Subrayado y negrillas del Despacho)

En el mismo sentido el artículo 1 del Código Penal Militar y policial, Ley 1407 de 2010, señala:

"(...) De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares con arreglo a las disposiciones de este Código".

Y en su artículo 2 regula que son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia.

sentido que en su momento lo hiciera la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el fuero militar, por ser una excepción a la regla del juez ordinario, sólo puede operar cuando el delito cometido por el miembro de la fuerza pública tenga un relación directa, un nexo estrecho con la función que la Constitución le asigna a ésta, esto es, la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio colombiano (artículos 217 y 218 de la Constitución).

El 2 de octubre del 2003 (radicado 18.729) reiteró esa postura, así:

En lo que hace referencia al concepto "relación con el servicio", la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que no puede entenderse como una conexión genérica que se presenta entre el servicio activo militar o de policía y la conducta punible que realiza quien lo presta, sino que es necesario determinar una conexión entre el comportamiento constitutivo de infracción a la ley penal y los deberes que constitucional y legalmente le competen a esos servidores públicos, toda vez que tales preceptos imponen las barreras dentro de las cuales se puede actuar en un Estado Social de Derecho.

Por tanto, entre las funciones propias del servicio militar o policial y la conducta punible investigada, debe presentarse una relación según la cual el delito debe ser el producto de un ejercicio extralimitado o desviado de las funciones propias del servicio que prestan las Fuerza Armadas o la Policía Nacional.

Así, se debe establecer que existe nexo causal entre la función desempeñada por el investigado y el hecho delictivo endilgado, ante lo cual hay que indicar que para la fecha del in suceso, los policiales adscritos a la estación de policía San Mateo de Soacha, estaban encargados de vigilar y custodiar a once personas, las cuales, generaron una conflagración en la parte interna de la celda, precipitando su muerte y lesiones a otras.

suficientes para entender que la competencia e investigación de los institucionales involucrados radica en esta jurisdicción castrense, en consecuencia se solicita respetuosamente a la Fiscalía seccional de Soacha- Cundinamarca, la remisión de la investigación referida a esta instancia instructora, o en caso de no compartir los argumentos expuestos, se propone desde ya, el CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA y se solicita se atienda el trámite de ley.

30

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



Mayor CARLOS FERNANDO ORTEGA CORZO
Juez 185 de Instrucción Penal Militar y Policial (E)



Intendente jefe DORA ASTRID GÓMEZ GÓMEZ
Secretaria

Bogotá DC., 19 de febrero de 2021

No. 0260/ MD-DEJPMGDJ-J185IPM

Señores
FISCALÍA SECCIONAL DE SOACHA
Calle 11 6-70 Piso 3
Soacha Cundinamarca

ASUNTO : Solicitud diligencias por competencia
Ref.: Preliminar 159574
NUNC 257546000392202001632
Fecha hechos: 04 de septiembre de 2020

Comedidamente me permito remitir a ese Despacho copia del Auto proferido por este juzgado de fecha 18 de febrero de 2021 dentro de la preliminar 1595 que se adelanta con ocasión de los hechos presentados el pasado 04 de septiembre de 2020 que en su parte resolutiva indica:

"De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que existen razones suficientes para entender que la competencia e investigación de los institucionales involucrados radica en esta jurisdicción castrense, en consecuencia se solicita respetuosamente a la fiscalía Seccional de Soacha Cundinamarca, la remisión de la investigación referida a esta instancia instructora, o en caso de no compartir los argumentos expuestos, se propone desde ya, el CONFLICTO POSITIVO DE OCMPTECNIA y se solicita se atienda el trámite de ley".

De antemano agradezco remitir su respuesta a la Carrera 46 No. 20 C-01 Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas" Puente Aranda - Edificio de la Justicia Penal Militar y de Policía – Segundo Piso.

Atentamente,


Intendente DORA ASTRID GOMEZ GOMEZ
Secretaria Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar

JUZGADO 185 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR MEBOG

dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

"Avanzar con Justicia, Autoridad e Independencia, es nuestro objetivo"

Carrera 46 20 C-01 Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas".

Puente Aranda .Edificio de la Justicia Penal Militar Y de Policía.

Correo electrónico: meboq.jipem185@policia.gov.co juez185dejpm@justiciamilitar.gov.co

ORDEN DE SERVICIO

14067503

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

TOTAL ENVÍOS: 3 | PESO TOTAL (kg): 1
FECHA PREADMISIÓN: 22/02/2021 10:17:42

SECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR-

RECOLECCIÓN: "Carrera 46 No. 20 C - 01. Piso: 2. Cantón Militar Occidental.

M - Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar.

NUMERO CONTRATO: 039 de 2020 DEJPM-MDN
FORMA DE PAGO: CREDITO

AC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRAS

ILLIDOS
LEGIBLES
O

REGA:
REGA:

Correre Ovalle U.
22-02-2021
10:31. am

INFORMACIÓN IMPORTANTE

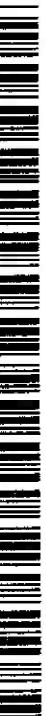
Este servicio constituye valores premium correspondientes a una preferencia de peso, no cumplen con los protocolos de admisión o las tarifas establecidas. Los servicios serán REQUERIDOS y la Orden de Servicio se extenderá para el envío posterior inicial, por lo tanto le sugerimos consultar el Estado y los precios en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$17.400

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0



000000014067503

Valor Total Imposición: \$17.400



Soacha, Cundinamarca, 19 de agosto de 2021

Honorable Magistrada
CRISTINA PARDO SCHLESINGER
 Corte Constitucional
 presidencia@corteconstitucional.gov.co
 secretaria1@corteconstitucional.gov.co
 conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

ASUNTO: Solicitud – Trámite Conflicto de Jurisdicciones CJU823 entre Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)

Cordial saludo,

La abajo firmante, en calidad de Fiscal titular a cargo de la investigación penal 257546000392202001632¹, eleva ante el Despacho que usted regenta, solicitud respetuosa tendiente a que se valore la posibilidad en emitir pronta decisión al interior del trámite de *conflicto de jurisdicciones CJU823 entre el Juzgado 185 de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)*.

No pretende esta Delegada del Ente Acusador plantear argumentos adicionales frente a dicho asunto, sino que única y exclusivamente se busca obtener por parte de la Honorable Corte Constitucional pronta decisión frente al mencionado trámite.

A efecto de ello, se tiene que el pasado 5 de abril de 2021, fue radicado a los correos institucionales presidencia@corteconstitucional.gov.co, y secretaria1@corteconstitucional.gov.co, todos los elementos contenidos al interior de la carpeta 257546000392202001632, así como los argumentos planteados por el juzgado castrense, por la Fiscalía General de la Nación, y por los Procuradores Judiciales que fungen como *Agentes Especiales* en dicho asunto.

Posterior a ello, y en tanto la mencionada noticia criminal se encuentra actualmente en etapa de *audiencia de formulación de acusación* – no habiéndose verbalizado aún la acusación, pero ya habiendo sido radicado el respectivo *escrito* – esta Fiscalía, así como el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), han elevado solicitudes ante la Honorable Corte Constitucional con la finalidad de obtener pronta resolución al

¹ **Fiscal Titular:** Ligia Esperanza Quintero Cortés, Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), ligia.quintero@fiscalia.gov.co; **Fiscales de Apoyo:** i) Mario Andrés Burgos Patiño, Fiscal 1 Delegado ante Tribunal Superior, adscrito a la Unidad Delegada para la Seguridad Ciudadana; mario.burgos@fiscalia.gov.co; Designado para actuar en el presente radicado mediante Resolución 00189 de 2021, suscrita por el Fiscal General de la Nación; ii) Juan Carlos Fajardo Jiménez, Fiscal 127 adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; juanc.fajardo@fiscalia.gov.co; Designado para actuar en el presente radicado mediante Resolución 00090 de 2021, suscrita por la Directora Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos.



conflicto planteado; a ese efecto, procedente de ese Alto Tribunal se recibió respuesta el pasado 19 de julio de 2021, y en la cual se refirió²:

Doctora
LAURA FERNANDA DÍAZ.

En atención a su solicitud me permito informarle que el expediente por el cual indaga fue radicado el pasado 29 de abril de 2021 con el número CJU0000823, El 25 de mayo de 2021 en sesión virtual de Sala Plena le correspondió por reparto a la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el 9 de junio de 2021 paso el asunto al despacho.

Adicionalmente el 06/julio/2021, paso al despacho solicitudes de la Doctora Ligia Esperanza Quintero Cortés Fiscal 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), allegadas mediante correos electrónicos del 30 de junio de 2021 y 6 de julio de 2021, tendientes a obtener información sobre el conflicto de la referencia, así mismo, y correos electrónicos de la Secretaría de la Corte Constitucional a la Doctora Quintero Cortés relacionados con el reparto y forma de consultar el expediente en la Corte Constitucional.

Se sugiere realizar seguimiento al expediente a través de la página web de la Corte Constitucional, link secretaría, Conflictos de Jurisdicción, Consulta Conflictos de Jurisdicción, empleando para ello varios descriptores de búsqueda ya sea por el número de radicado interno, radicado externo, nombre del demandante, nombre del demandado o entidad que remitió el asunto.

Cordial Saludo,

Adriana Romero Rodríguez
Auxiliar Judicial III
Secretaría, Corte Constitucional

Atendiendo dicha respuesta, se tiene que el mencionado *conflicto de jurisdicciones* se encuentra a estudio en el Despacho de la Honorable Magistrada Cristina Pardo Schlesinger desde el pasado 9 de junio de 2021, y si bien no se pretende desconocer la ingente cantidad de trabajo, y puntualmente de *conflictos de competencia*, que afronta la Honorable Corte Constitucional, ruega esta Fiscalía valorar la posibilidad en emitir pronta decisión en dicho trámite atendiendo **i)** el interés funcional, legal, y constitucional, en continuar con el trámite de la investigación penal; **ii)** el interés en resolver de manera ágil y pronta la investigación penal frente a los hoy imputados; y **iii)** el interés en brindar a la considerable cantidad de *personas que buscan acreditarse como víctimas* un escenario de verdad, justicia, y – eventual – reparación.

Lo anterior se sustenta en la determinación de *dirección de la audiencia* adoptada por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) y atinente a que la audiencia de formulación de acusación no se hará hasta tanto la Honorable Corte

² Comunicación remitida el pasado 19 de julio de 2021, del correo institucional conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co



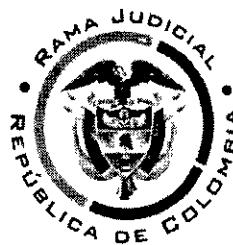
Constitucional adopte la respectiva decisión en el plurimencionado *conflicto de jurisdicciones*.

Si bien tal escenario se edifica en una decisión autónoma del juez director de la audiencia, frente a la cual esta Fiscalía manifestó un respetuoso desacuerdo, y con respecto a la que la Honorable Corte Constitucional no guarda injerencia o responsabilidad alguna, no es menos cierto que con ello se ha prolongado considerablemente el trámite del proceso y más aún teniendo en cuenta que el *escrito de acusación* fue radicado el pasado 18 de mayo de 2021.

Así entonces, se ruega a la Honorable Corte Constitucional valorar la posibilidad en emitir pronta decisión en el asunto planteado, en aras a no prolongar más el desarrollo de la investigación penal en la noticia criminal antes planteada, y recordando además que los hoy imputados se encuentran **privados de su libertad desde el 18 de febrero de 2021**, motivo por el cual, en aras a los prerrogativas superiores que les son propias, se insiste en la necesidad de definir el *conflicto de jurisdicciones* en aras a proceder con el normal desarrollo del proceso.

Cordialmente,

LIGIA ESPERANZA QUINTERO CORTES
FISCAL 04 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA DE SOACHA
ligia.quintero@fiscalia.gov.co



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL
DEL CIRCUITO**

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho cursa la actuación con radicación C.U.I. No.257546000392202001632, seguida en contra JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ, ALIEDA DEL PILAR GONZALEZ QUIROZ Y GABRIEL RUIZ MORENO, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO.

Diligencias que fueron asignadas a este Despacho Judicial por reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad, el 25 de mayo de 2021, avocándose conocimiento de las mismas mediante proveído del 28 del mismo mes y año.

Se han fijado las siguientes fechas de audiencia de Formulación de Acusación para los días; 22 de junio, 3 de agosto, 23 de septiembre de los cursantes, mismas que se han aplazado en espera de pronunciamiento por la Corte Constitucional, dada la atribución que le asiste conforme a lo normado en el artículo 241 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta el conflicto de competencia para conocer del presente caso, ante el reclamo presentado igualmente por la Justicia Penal Militar.

Actuación que se remitió a esa Alta Corporación desde el 5 de abril de 2021, radicado CJI 823.

Se encuentra programada nueva fecha para la celebración de la mencionada diligencia el 25 de noviembre del año que avanza, a las 10:00 de la mañana.

La presente certificación se expide a petición de la Delegada de la Fiscal General de la Nación, hoy veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiuno.



**AMANDA ORTIZ DIAZ
SECRETARIA**

Carrera 4 No. 38-66 Piso 3º.

Correo electrónico: j01pctoconsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: Adjunto al presente documento en formato PDF, rotulado "20211103 _ Acción de Tutela _ Conflicto Jurisdicciones CJU823"

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 13:37

Para: María Camila Galindo Arias <mariaga@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

13 Buenas tardes María Camila envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de LIGIA ESPERANZA QUINTERO CORTES, JUAN CARLOS FAJARDO JIMÉNEZ Y MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 10:01 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ligia Esperanza Quintero Cortes <ligia.quintero@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: Adjunto al presente documento en formato PDF, rotulado "20211103 _ Acción de Tutela _ Conflicto Jurisdicciones CJU823"

REPARTO SALA PLENA

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Ligia Esperanza Quintero Cortes <ligia.quintero@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 9:34

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Adjunto al presente documento en formato PDF, rotulado "20211103 _ Acción de Tutela _ Conflicto Jurisdicciones CJU823"

De: Ligia Esperanza Quintero Cortes

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 9:33 a.m.

Para: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Asunto:

Honorable
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal – Reparto Tutelas
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Adjunto al presente documento en formato PDF, rotulado "20211103 _ Acción de Tutela _ Conflicto Jurisdicciones CJU823" (37)

folios) y mediante el cual la Fiscalía General de la Nación interpone acción de tutela en contra del Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) y la Corte Constitucional.

Atentamente,

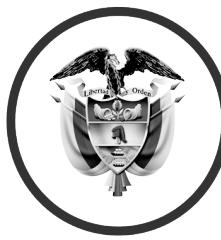
Ligia Esperanza Quintero Cortés

Fiscal

Fiscalía 4 Seccional Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca)

ligia.quintero@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por los señores LIGIA ESPERANZA QUINTERO CÓRTES, JUAN CARLOS FAJARDO JIMÉNEZ Y MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO, contra la Corte Constitucional y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha.


DAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01924-00

Bogotá, D. C, 3 de noviembre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Fernando Castillo Cadena

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 05 NOV. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Castillo Cadena, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 39 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General